

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320180037000

**Demandante: SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS**

**Demandado: E.S.E HOSPITAL DE MEISSEN hoy E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

Auto de trámite No. 0512

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el 17 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandada la E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR (únicamente), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 15 de agosto de 2023 por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

#### Antecedentes:

1. Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2023, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. La sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes el día 15 de agosto de 2023, como consta:

---

#### Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** defiendosderechos@gmail.com; 08stefanny.mosquera@gmail.com;  
ahudid@gmail.com; eduarvera321@gmail.com  
**Enviado el:** martes, 15 de agosto de 2023 4:41 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA. EXP. 2018-0390

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[defiendosderechos@gmail.com](mailto:defiendosderechos@gmail.com) ([defiendosderechos@gmail.com](mailto:defiendosderechos@gmail.com))

[08stefanny.mosquera@gmail.com](mailto:08stefanny.mosquera@gmail.com) ([08stefanny.mosquera@gmail.com](mailto:08stefanny.mosquera@gmail.com))

[ahudid@gmail.com](mailto:ahudid@gmail.com) ([ahudid@gmail.com](mailto:ahudid@gmail.com))

[eduarvera321@gmail.com](mailto:eduarvera321@gmail.com) ([eduarvera321@gmail.com](mailto:eduarvera321@gmail.com))

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA. EXP. 2018-0390



NOTIFICACIÓN  
PERSONAL SEN...

3. El 22 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con solicitud de aclaración reposición y otros en contra de la sentencia de primera instancia.

4. El proceso ingreso al Despacho para proveer de conformidad el 23 de agosto de 2023.

5.El 14 de septiembre de 2023, se allegó pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a recurso de apelación interpuesto y el cual lo declaró improcedente.

6.Mediante autos de fecha 29 de septiembre de 2023 se decidió lo siguiente:

6.1. Auto de Obedézcase y Cúmplase que declaro improcedente la apelación

6.2. Auto que niega corrección.

7.El 13 de octubre de 2023, se allegó memorial parte actora, solicitando acta de ejecutoria.

8. El 17 de octubre de 2023, la parte demandada la E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, allegó recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

De manera que el **inciso 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por su parte, el **parágrafo primero** de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de sentencias y de las causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con que contaba el recurrente para ejercer su derecho de réplica habrá de tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (inciso 4º): *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**”*

Quiere decir que en el presente caso es procedente aplicar el artículo 247 (numeral 1º) y artículos 199 y 205 de la Ley 1437 2011 -modificados por los artículos 48, 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021-. Por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia, los cuales iniciaron a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

Bajo estas premisas normativas, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 15 de agosto de 2023 y notificada mediante mensaje de datos el día 15 de agosto de 2023 luego, el término con que contaba los recurrentes para ejercer su alzada fenecía el día 01 de septiembre de 2023.

No obstante, lo anterior, debido a la solicitud parte actora sobre la aclaración y recursos en contra de sentencia de primera instancia, el proceso ingreso al

Despacho para proveer de conformidad el día 23 de agosto de 2023, como consta en el Sistema Siglo XXI<sup>2</sup>:

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
033 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA			JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SANDRA MILENA SALAS PEÑALOZA Y OTROS			- HOSPITAL DE MEISSEN		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
REPARACION DIRECTA REM TAC SECCION 3 EXP 2018-00627					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Aug 2023	AL DESPACHO				23 Aug 2023
22 Aug 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ <CORREOSEGURO@E-ENTREGA.CO> ENVIADO: VIERNES, 18 DE AGOSTO DE 2023 17:13 ASUNTO: RAD 110013336033-2018-00390-00 RECURSO DE REPOSICION Y/O SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA 15/08/2023...CPGP..			22 Aug 2023
22 Aug 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: MG. NATHALY ARANGO RODRIGUEZ <DEFIENDOSUSDERECHOS@GMAIL.COM> ENVIADO: VIERNES, 18 DE AGOSTO DE 2023 16:59 ASUNTO: RAD 110013336033-2018-00390-00 RECURSO DE REPOSICION Y/O SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA 15/08/2023...CPGP..			22 Aug 2023
15 Aug 2023	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SENTENCIA			15 Aug 2023
15 Aug 2023	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				15 Aug 2023
23 Jun 2023	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	CONSERVA EL TURNO DE SUSTANCIACIÓN			23 Jun 2023
23 Jun 2023	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO	DE LA PARTE ACTORA LO ANUNCIADO POR LA PARTE ACTORA			23 Jun 2023
22 Jun 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: MG. NATHALY ARANGO RODRIGUEZ <DEFIENDOSUSDERECHOS@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 22 DE JUNIO DE 2023 15:49 ASUNTO: RAD 11001333603320180039000 IMPULSO PROCESALSANDRA SALASVS SUBRED SUR HOSP MEISEEN .....RL.....			22 Jun 2023
22 Jun 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE BRINDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS, PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVIÓ INFORMACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ENTREGA: DEFIENDOSUSDERECHOS@GMAIL.COM (DEFIENDOSUSDERECHOS@GMAIL.COM) ASUNTO: RV: RAD 11001333603320180039000 IMPULSO PROCESALSANDRA SALASVS SUBRED SUR HOSP MEISEEN			22 Jun 2023
12 Oct 2022	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				12 Oct 2022

El artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día*

<sup>2</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=fTvITB8ADcgWJo%2bDKJrIz6kF9cc%3d>

*siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

***Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.  
(Subrayado por el Despacho)*

De conformidad con lo anterior, tenemos lo siguiente:

-Fecha de la sentencia: 15 de agosto de 2023

-Fecha notificación de la sentencia: 15 de agosto de 2023

-Diez (10) días para impugnar la providencia, los cuales iniciaron a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia, Es decir a partir del 18 de agosto de 2023 al 22 de agosto de 2023.

-Interrupción términos porque el proceso ingresa al Despacho: 23 de agosto de 2023.

-Decisión sobre solicitudes parte actora: Auto 29 de septiembre de 2023, notificado por estado el 02 de octubre de 2023.

De conformidad con lo anterior, tenemos que se reanudan los términos (día siguiente a la notificación que resuelve el recurso) términos otorgados por la Ley para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a partir del día 03 de octubre de 2023.

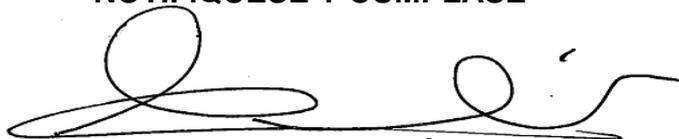
Es decir que a partir del día 03 de octubre se reanudan los términos y los nueve días restantes para presentar el recurso de apelación vencieron el día 17 de octubre de 2023, fecha en que la parte demandada presentó el recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia, concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandada la E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR (únicamente), en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este despacho el 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Partes: [defiendosusderechos@gmail.com](mailto:defiendosusderechos@gmail.com); [08stefanny.mosquera@gmail.com](mailto:08stefanny.mosquera@gmail.com); [ahudid@gmail.com](mailto:ahudid@gmail.com); [elvg23@hotmail.com](mailto:elvg23@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [eduarvera321@gmail.com](mailto:eduarvera321@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1bb3ccf4a70abd6fb5fabae10b41a8f4dba85d2954dc7fe5756d6d2e84a49**

Documento generado en 21/11/2023 08:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**